

OEA/Ser.D/V.16-69

27 junio 1969

Original: español

Distribución Limitada

ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS  
ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY SOBRE EL FUNCIONAMIENTO EN EL URUGUAY DE LA OFICINA DE  
LA ORGANIZACION Y SOBRE PRIVILEGIOS E IMMUNIDADES RECONOCIDOS A  
LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y A SUS FUNCIONARIOS

(Suscrito en Montevideo, Uruguay, el 27 de junio de 1969)

ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE EL FUNCIONAMIENTO EN EL URUGUAY DE LA OFICINA DE LA ORGANIZACION Y SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RECONOCIDOS A LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y A SUS FUNCIONARIOS.

Considerando: -

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su Resolución del 3 de junio de 1953, autorizó al Secretario General para establecer Oficinas de la Unión Panamericana en los distintos Estados Miembros;

Que, en virtud de tal autorización, la Oficina de la Unión Panamericana en el Uruguay fue establecida por la Secretaría General en 1956 y, desde esa fecha, ha venido funcionando activamente;

Que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha brindado colaboración a la Oficina en el Uruguay desde su establecimiento y, en varias oportunidades, ha ofrecido a la Unión Panamericana ampliar dicha colaboración;

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos fue aprobada por el Uruguay por Ley Nº 12.204, de fecha 8 de julio de 1955;

Que es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones, facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay acordará a la Unión Panamericana;

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece en el artículo 103 que la Organización "gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos", añadiendo en el artículo 105 que "la situación jurídica de los Organismos Especializados Interamericanos y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Unión Panamericana serán determinados en cada caso mediante arreglos entre los organismos correspondientes y los Gobiernos interesados".

Por tanto:

La UNION PANAMERICANA (denominada en adelante la "Unión") representada por el Doctor Juan Carlos Blanco

El GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (denominado en adelante el "Gobierno") representados por el Ministro de Relaciones Exteriores Don Venancio Flores

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

DEFINICIONES

Artículo I

A los efectos de este Acuerdo:

- a) La expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- b) La expresión "la Organización" significa la Organización de los Estados Americanos.
- c) La expresión "Secretario General" significa el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.
- d) La expresión "Unión" significa la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- e) La expresión "Oficina" significa la Oficina de la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el Uruguay.
- f) La expresión "autoridades uruguayas competentes" significa las autoridades de la República Oriental del Uruguay, de conformidad a sus Leyes.
- g) La expresión "bienes" comprende los inmuebles, los muebles, los derechos de cualquier naturaleza, los fondos en cualquier moneda, oro, divisas, haberes, ingresos, publicaciones y, en general, todo lo que pueda constituir el patrimonio de una persona física o jurídica.
- h) La expresión "sede de la Oficina" incluye todas las dependencias y locales de la Oficina de la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en el Uruguay.

- i) La expresión "archivos de la Oficina" comprende correspondencia, manuscritos, fotografías películas cinematográficas, grabaciones sonoras, así como todos los documentos de cualquier naturaleza que sean propiedad de la Oficina de la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el Uruguay, o que se encuentren en su poder.
- j) La expresión "personal de la Oficina" comprende a todos los funcionarios de ésta, de todos los niveles y jerarquía, incluso el personal administrativo y de servicio, sea cual fuere su nacionalidad o ciudadanía.
- k) La expresión "los funcionarios de la Unión Panamericana o de la Organización de los Estados Americanos", así como la expresión abreviada "los funcionarios de la Unión o de la Organización" - comprende a todos los funcionarios de la Unión Panamericana o de la Organización de los Estados Americanos de todos los niveles y jerarquías, incluso el personal administrativo y de servicio sean cuales fueren su nacionalidad o ciudadanía y el país o lugar en que presten servicios, así como a los funcionarios de cualquier nivel o jerarquía de los Organismos Especializados de la Organización de los Estados Americanos que no hayan firmado acuerdos especiales con el Gobierno y a los técnicos y expertos de la Organización, sea cual fuere su nacionalidad o ciudadanía y el país o el lugar en que presten servicios.
- l) La expresión "organismos de seguridad o de previsión social del Uruguay" comprende a todas las Cajas de Jubilaciones, de Asignaciones Familiares, Organismos encargados de administrar el Seguro de Pagar, el de Enfermedad, y en general, todo organismo público o privado, estatal, descentralizado, autónomo o paracastatal, creado o a crearse, encargado de administrar la previsión social en cualquiera de sus formas.
- m) La expresión "Estados Miembros" significa los Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- n) La expresión "miembros de la familia" comprende a los parientes por su consanguinidad o afinidad, cualquiera que sea su grado.

#### PROPOSITO Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

##### Artículo 2

El Gobierno reconoce la Oficina que la Unión tiene establecida en Montevideo con la debida autorización, desde el año 1956.

### Artículo 3

La Oficina, como parte de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos cumplirá en el Uruguay las funciones que el Secretario General le asigne, dentro del Programa de Oficinas en los Estados Miembros.-

### CAPACIDAD JURIDICA

#### Artículo 4

La Oficina, la Unión y la Organización gozarán en el territorio de la República Oriental del Uruguay, de conformidad con lo previsto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

#### Artículo 5

La Oficina, la Unión y la Organización gozarán de personería jurídica en el territorio de la República Oriental del Uruguay y, por consiguiente, tendrán capacidad legal para contratar, adquirir, enajenar o gravar a cualquier título bienes inmuebles o muebles o derechos, entablar procedimientos judiciales y administrativos y, en general, ejecutar todos los actos o negocios inherentes al cumplimiento de sus funciones.

### LIBERTAD DE ACCION

#### Artículo 6

La Oficina, la Unión y la Organización gozarán en el territorio de la República Oriental del Uruguay de la independencia, libertad de acción y prerrogativas que corresponden a los organismos internacionales, de acuerdo con la costumbre internacional, sin perjuicio de lo que establecen los restantes artículos de este Acuerdo.

### BIENES, FONDOS Y HABERES

#### Artículo 7

La Oficina, la Unión y la Organización así como sus bienes inclusive fondos y haberes de cualquier naturaleza, en cualquier lugar en que se encuentren y quien quiera los tenga en su poder, goza en la República Oriental del Uruguay de inmunidad de jurisdicción contra cualquier

clase de procedimiento judicial o administrativo, con la sola excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Secretario General.

Sin embargo, la renuncia de inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.

La Oficina o el Secretario General en su caso, tomarán las medidas adecuadas y colaborarán con las autoridades uruguayas para la solución de litigios derivados de contratos u otros actos de derecho privado en los que sean parte la Oficina, la Unión o la Organización.

#### Artículo 8

La Sede de la Oficina es inviolable, los bienes de la Oficina, inclusive sus archivos y documentos, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder están exentos de registro, requisación, confiscación, expropiación y de toda otra forma de intervención, sea por vía de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

#### Artículo 9

Sin perjuicio de su capacidad genérica para realizar toda clase de actos y negocios jurídicos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, la Oficina, la Unión o la Organización pueden:

a) Tener en su poder fondos en cualquier moneda, metálico, billetes, cheques y divisas de cualquier naturaleza, o tener dichos fondos en cualquier moneda, billetes, cheques, metálico o divisas en instituciones bancarias, financieras o en cualquier clase de instituciones públicas o privadas, civiles o comerciales, así como mantener en estas instituciones cuentas en cualquier moneda.

b) Transferir libremente sus fondos en metálico, billetes o divisas al exterior o interior y de un lugar a otro del territorio de la República Oriental del Uruguay así como convertirlos en otra monedas, no estando sujeta a las limitaciones, tipos oficiales de cambio, restricciones o medidas de fiscalización o control que sobre este particular establezca el Gobierno. En el ejercicio de los derechos que le son otorgados en virtud de este artículo, la Oficina, la Unión o la Organización no podrán ser sometidas a fiscalizaciones, reglamentos, moratorias u otras medidas similares por parte del Gobierno.

#### Artículo 10

La Oficina, la Unión y la Organización, así como sus bienes, ingresos, fondos y haberes de cualquier naturaleza, estarán exentos:

a) De todas clase de impuestos, tasas, contribuciones, o gravámenes de cualquier naturaleza, nacionales o municipales.

Esta exención no alcanzará a los tributos denominados habitualmente indirectos, que normalmente se incluyen en el precio de las mercaderías o servicios.

- b) Especialmente de toda clase de derechos de aduana y/o gravámenes de cualquier naturaleza así como de restricciones o prohibiciones de cualquier naturaleza a la importación y exportación respecto a los bienes u objetos que importen o exporten para la realización de sus cometidos. Estas facilidades serán extensivas a los bienes u objetos que la Oficina, la Unión o la Organización importen con destino a ser donados o prestados al Gobierno o a entidades públicas y privadas en cumplimiento de sus cometidos oficiales, sean o no de propiedad de la Oficina, la Unión o la Organización.
- c) Asimismo, estarán exonerados de toda clase de gravámenes las actuaciones judiciales y administrativas así como los actos o negocios jurídicos que realicen la Oficina, la Unión o la Organización y también las donaciones y los préstamos que, en cumplimiento de sus fines oficiales otorguen a instituciones públicas, estatales o no, o privadas, de bienes de su propiedad, o que le sean entregados o confiados para ser donados o prestados.

#### FACILIDADES CON RESPECTO A LAS COMUNICACIONES

##### Artículo 11

La Unión y su Oficina gozan en el territorio de la República Oriental del Uruguay para sus comunicaciones oficiales, tanto nacionales como internacionales, de facilidades no menos favorables que aquellas otorgadas por el Gobierno a cualquier misión diplomática u organismo internacional en materia de prioridades, tarifas, tasas, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, telex, teléfonos y otras comunicaciones, así como de tarifas de prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Oficina o de la Unión.

La Unión y su Oficina tienen derecho a usar claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas, los cuales gozan de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a correos y valijas diplomáticas.

#### INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PERSONAL DE LA OFICINA Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNION PANAMERICANA O DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

##### Artículo 12

I.- El personal de la Oficina, así como los funcionarios de la Unión o de la Organización gozan:

- a) De inmunidad frente a todo proceso judicial o administrativo relativo a palabras orales o escritas y a todos los actos y hechos vinculados con el desempeño de sus funciones. Esta inmunidad comprenderá aún los actos

y hechos, vinculados con el desempeño de sus funciones, ejecutados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo y continuará, respecto a dichos actos y hechos, después que los funcionarios hayan dejado de pertenecer a la Oficina, a la Unión o a la Organización.

- b) De exención de toda clase de impuestos, aportes, cargas sociales y contribuciones sobre sueldos, emolumentos y beneficios de cualquier naturaleza percibidos de la Oficina, de la Unión o de la Organización, vinculados con el desempeño del cargo, inclusive jubilaciones o retiros. Los sueldos y demás retribuciones mencionados en este artículo, en ningún caso se considerarán entrada ni ingreso gravados a los efectos del impuesto a la renta, ni de ningún otro impuesto o tributo.
- c) Exención de las restricciones de entrada y salida del país, (aún en las épocas de crisis internacional) y de todo servicio de carácter nacional, exenciones que comprendan a los miembros de sus familias que dependen de los mismos y habitan en su casa.
- d) De la facultad de importar y exportar libre de derechos y otros gravámenes, sus bienes muebles y efectos de uso personal.
- e) De la inviolabilidad de sus papeles y documentos.
- f) De la más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de las divisas, cheques, metálico, monedas o billetes extranjeros, que reciban por concepto de retribuciones por sus servicios o de beneficios de cualquier índole vinculados con su actividad como funcionarios de la Oficina, La Unión o la Organización, no estando sujetos a las limitaciones, tipos oficiales de cambio, restricciones o medidas de fiscalización o contralor que sobre este particular establezca el Gobierno.

## II.-

Los funcionarios de la Oficina, de la Unión o de la Organización que sean ciudadanos uruguayos gozarán de todos los privilegios e inmunidades enumerados precedentemente, con la única excepción de la facultad de importar, libre de derechos y otros gravámenes sus bienes muebles y efectos de uso personal. El Gobierno no estará obligado a conceder a estos funcionarios el privilegio mencionado en el numeral I, Letra d) precedente.

Los funcionarios de la Oficina de la Unión o de la Organización que no sean ciudadanos uruguayos gozarán de la facultad de importar libre de derechos y otros gravámenes sus bienes muebles y efectos de uso personal (numeral I, letra d) de este artículo) de acuerdo con las normas que establezca reglamentariamente el Gobierno y en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los funcionarios de misiones diplomáticas y organismos internacionales.

Los funcionarios de la Unión o de la Organización que sean ciudadanos uruguayos y que desempeñen funciones en el exterior, al término de éstas, gozarán, a su regreso a la República Oriental del Uruguay, de la facultad acordada en el numeral I, letra d) de este artículo, de acuerdo con las normas que establezca reglamentariamente el Gobierno y en condiciones no menos favorables que las otorgadas a ciudadanos uruguayos que

hayan prestado servicios en otros organismos internacionales, fuera del territorio de la República.

Los ciudadanos uruguayos designados por la Unión o por la Organización para desempeñar funciones con residencia fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay podrán exportar sus bienes muebles y efectos personales en condiciones no menos favorables que las acordadas a diplomáticos o funcionarios de otros organismos internacionales.

Los funcionarios de la Unión o de la Organización que sean ciudadanos uruguayos y que desempeñan funciones fuera de la República Oriental del Uruguay, se considerarán como residentes en el territorio de la misma a todos los efectos fiscales.

Los funcionarios de la Oficina, de la Unión o de la Organización que no sean ciudadanos uruguayos estarán exentos, además de las obligaciones de registro o de cualquiera otra naturaleza que establezca la legislación uruguaya respecto a los extranjeros.

#### Artículo 13

Los privilegios e inmunidades se conceden a los funcionarios de la Oficina, de la Unión o de la Organización exclusivamente en interés de la Organización.

El Secretario General podrá renunciar a los privilegios e inmunidades de dichos funcionarios en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, no se perjudiquen los intereses de la Organización.

#### Artículo 14

Lo establecido en el artículo 12 sobre exención de impuestos y aportes de cualquier naturaleza sobre los sueldos es sin perjuicio del derecho de los funcionarios de utilizar optativamente, la facultad que les conceden las leyes Nos. 13.179 y 13.206, de fecha 22 de octubre y 17 de diciembre de 1965 similares y concordantes respectivamente, relativas a jubilación de funcionarios de misiones diplomáticas y organismos internacionales.

La Oficina, la Unión o la Organización y sus funcionarios tampoco estarán obligados a afiliarse a los regímenes para protección contra accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o contra el riesgo general de enfermedad, creados o a crearse, ni en general, a ningún régimen creado o a crearse relativo a seguridad o previsión sociales.

La Oficina, la Unión o la Organización podrán no obstante, hacer arreglos voluntarios con el Banco de Seguros del Estado y con los demás organismos de seguridad o de previsión social del Uruguay con la finalidad de establecer regímenes de protección contra riesgos

y de beneficios sociales que se estimen adecuados y compatibles con las reglamentaciones y el presupuesto de la Unión.

#### Artículo 15

La exención de toda clase de impuestos, aportes, cargas sociales y contribuciones sobre los sueldos, emolumentos y beneficios alcanza también a las asignaciones que la Oficina, la Unión o la Organización abonen por concepto de becas de estudios y similares, así como a las que paguen por retribuciones o subvenciones personales de cualquier naturaleza.

#### Artículo 16

Estarán, asimismo, exonerados de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de cualquier naturaleza los pasajes adquiridos con fondos de la Oficina, la Unión o la Organización para el cumplimiento de sus cometidos.

### FACILIDADES RESPECTO A VIAJES

#### Artículo 17

El Gobierno reconoce el "Documento Oficial de Viaje" que expida el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, como documento válido y suficiente para el viaje de funcionarios de la Organización.

#### Artículo 18

El "Documento Oficial de Viaje" citado en el Artículo anterior no requiere visado para que su titular ingrese al Uruguay y permanezca en él por el término de la misión a su cargo.

El cónyuge y los parientes que el titular del "Documento Oficial de Viaje" tenga a su cargo obtendrán, sin demora ni plazo alguno y sin que se exija su presencia en el Consulado, la Legación o la Embajada del Uruguay, ni el pago de ningún derecho, visado en sus pasaportes que les permitan el ingreso a territorio uruguayo y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan.

#### Artículo 19

El Secretario General y el Secretario General Adjunto, así como los Subsecretarios y otros altos funcionarios de la Organización, cuando visitan el país en misión de servicio, disfrutarán de las facilidades que correspondan a su cargo, según el Derecho Internacional.

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 20

La Oficina tomará las medidas adecuadas y colaborará con las autoridades uruguayas para la solución adecuada de:

- a) Las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones

de derecho privado en que sea parte la Oficina, la Unión o de la Organización; y

- b) Las controversias en que sea parte cualquier funcionario de la Oficina, de la Unión o de la Organización, en materias en las cuales goce de inmunidad, en tanto ésta no haya sido renunciada.

Artículo 21

El presente Acuerdo tendrá vigencia desde la fecha de su firma y permanecerá en vigor indefinidamente, salvo la facultad de cualquiera de las Partes de darlo por terminado avisándolo así por escrito a la otra Parte, con un año de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los infraescritos, firman el presente Acuerdo, en duplicado, en Montevideo a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve.-

*Venancio Flores*

Por el Gobierno de la  
República Oriental  
del Uruguay

Venancio Flores  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

Por el Secretario General  
de la Organización de los  
Estados Americanos

*Juan Carlos Blanco*  
Doctor Juan Carlos Blanco